



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 33 31 002 2011 00315 00
DEMANDANTE: ENRIQUE GONZÁLEZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E Y
CAJACOPI E.P.S.
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, advierte el Despacho que a folios 500 a 508 del cuaderno uno, obra dictamen pericial rendido por médico especialista en pediatría e intensivista pediatra de la Universidad Nacional de Colombia; experticia de la cual se corrió traslado a las partes, por el termino de tres días, por auto del 30 de septiembre de 2015 (fl. 515 C.1).

Ahora bien, mediante proveído del 09 de marzo de 2018, se dispuso, en su inciso primero, fijar fecha para la práctica de la prueba testimonial pendiente; y en su inciso segundo, remitir copia de la historia clínica de la menor MARIA CHAVELY GONZALEZ MARIN, con los anexos referidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de practicar la prueba pericial decretada en el auto de pruebas.

Mediante oficio allegado el día 24 de abril de 2018, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que no contaba con especialista en pediatría, por lo que mediante auto del 13 de julio de 2018, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta. En memorial visible a folio 621 del expediente, la parte actora solicitó se ordenara la realización de la prueba pericial referida por la Universidad CES.

Conforme al recuento efectuado, existiendo prueba pericial practicada y controvertida, para ésta operadora jurídica, es claro que no debe continuarse con el trámite ordenado para la realización de la prueba pericial por auto del 09 de marzo de 2018.

Así las cosas, el Despacho declara sin valor y efecto el inciso 2º del auto proferido el 09 de marzo de 2018, como también el proveído emitido el día 13 de julio del presente año.

De otra parte, por secretaría reitérese el oficio No. 823 visible a folio 440 del expediente, señalándole a la oficiada que posee el término de cinco (5) días para su expedición, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

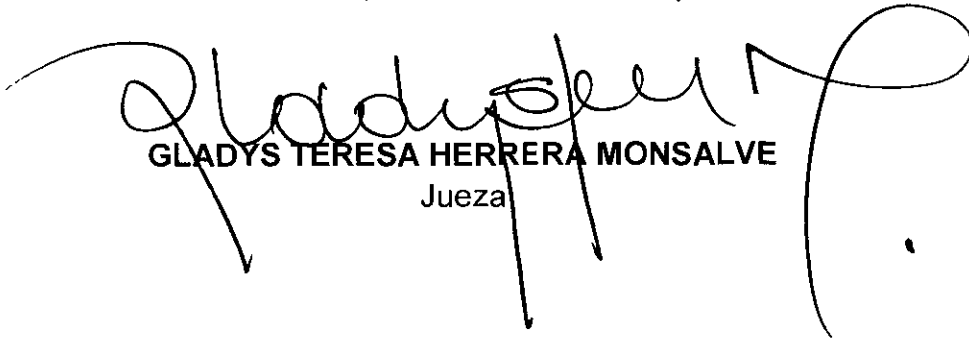
Se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva realizar todas las acciones necesarias para el recaudo de la prueba, para tal efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá retirar de secretaría el oficio librado, el cual deberá ser radicado ante la oficiada en el término de la distancia, obtenida la documental de que trata, deberá arrimarla al proceso en el mismo término, ello de acuerdo con el deber que le asiste de colaborar en la práctica de pruebas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Finalmente, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de CAJACOPI E.P.S., al doctor JHON EDISON RAMÍREZ TREJOS, identificado con C.C. N° 1.088.239.649 expedida en Pereira (Risaralda) y tarjeta profesional N° 227.819 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 615 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 48 de fecha 17 OCT 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria